

# **“DE LA CRIMINOLOGÍA A LA SOCIOLOGÍA JURÍDICO-PENAL”**

**BREVE RECAPITULACION EPISTEMOLÓGICA  
EN TORNO A LA ‘CUESTION CRIMINAL’**

**GABRIEL BOMBINI**

**Prof. Adjunto de Criminología y Derecho Penal  
Facultad de Derecho  
Universidad Nacional de Mar del Plata**

## **INDICE**

**I. Introducción y problemas epistemológicos. II. Orígenes, concepto y denominación. III. Relaciones con otros saberes adyacentes: la antropología criminal, la psicología criminal, el derecho penal, la política criminal, la penología. IV. Objeto, Paradigmas y Corrientes. V. Criminologías críticas. VI. Sociología del control penal. VII. Sociología Jurídico-Penal. VIII. Necesidad de la investigación en América Latina: por un campo de saber crítico, político, pluridisciplinar y empírico.**

## I. Introducción y problemas epistemológicos.

Como casi ningún otro campo de conocimiento, la *Criminología* ha generado un enorme debate epistemológico, dadas las constantes problematizaciones que han provocado, entre otras cuestiones, la delimitación precisa de un área de estudio, la definición de su objeto, sus fuentes, las fronteras con otras disciplinas adyacentes como el derecho penal, la política criminal, la penología, la psicología criminal, la antropología criminal, etc.; poniéndose en cuestión hasta inclusive, su propia denominación.

Como advierte **Zaffaroni** (1993:5) que *“...las controversias en el campo criminológico tienen –y han tenido siempre- tal entidad, que no son pocos los autores que niegan su existencia como saber autónomo, como ‘ciencia’ y hasta como orden de conocimientos más o menos válidos...”*.

Eventualmente, no obstante para quienes admiten su existencia, la controversia no cesa, en tanto la posibilidad de afinar unívocamente definiciones epistemológicas básicas que permitan su perfecta delimitación como ámbito de saber autónomo, resulta altamente problemático.

En este sentido, con enorme tino, el recordado **Enrique Marí** (1985) en una rica contribución vinculada a la obra de **Michel Foucault**, ya asignó a la *criminología* un rótulo gráfico al definirlo como un *“espacio polivalente”*.

De igual modo, **Ceretti** (2008:76) indica que el carácter multidimensional de la criminología *“...obliga a hablar de **criminologías**, más que de una criminología...”*<sup>1</sup>.

En tanto que **Pavarini** subraya no sólo este aspecto sino la relevancia de la búsqueda externa de su objeto: *“...bajo el término criminología se pueden comprender una pluralidad de discursos, una heterogeneidad de objetos y de métodos no homogeneizables entre sí pero orientados –aún moviéndose desde puntos de partida muy lejanos- hacia la solución de un problema común: cómo garantizar el orden social...”* (1980:18).-

Semejante definición, supone la asunción de un campo de saber políticamente situado, pero limitadamente crítico por cuanto en todo caso, cualquier postulación se reconduce siempre y en definitiva a la satisfacción de demandas de orden social (**Pavarini**, 2006).

A todo evento, tal señalamiento puede funcionar como punto de partida de un recorrido de los diversos problemas epistemológicos de la *“criminología”* en la búsqueda de un campo de saber crítico para el ámbito latinoamericano, particularmente problemática, en razón de las habituales prácticas punitivas con alto contenido de violencia que despliegan los sistemas penales de la región<sup>2</sup>.

A ello se dedican las siguientes páginas.

---

<sup>1</sup> En igual sentido, **Anitua** en su óptica de análisis de los discursos sobre la cuestión criminal destaca la necesidad de la pluralización: *“Historias de los pensamientos criminológicos”*: 2005.-

<sup>2</sup> Es **Zaffaroni** –por todos- el que se encarga de destacar la necesidad de un saber crítico en torno a los sistemas penales en latinoamérica: *“...todo esto nos demuestra que en nuestro margen es necesario un saber que nos permita explicar qué son nuestros sistemas penales, cómo operan, qué efectos producen, por qué y cómo se nos ocultan esos efectos, qué vínculo mantienen con el resto del control social y del poder, qué alternativas existen a esa realidad y cómo se pueden instrumentar...”* (1993: 19).-

## II. Orígenes, concepto y denominación.

En la línea de lo expuesto, es dable señalar que ya la definición del propio origen de la *criminología* como *campo de saber autónomo* resulta una cuestión controversial.

En este aspecto, se afirma que una primer reflexión moderna sobre la '*cuestión criminal*' se yergue a partir del ideario iluminista (**Taylor-Walton-Young**, 1977:1; **Bustos Ramírez**, 1983:15), plasmado en el pensamiento de los *clásicos del derecho penal*, cuya figura sobresaliente resulta la de **Cesare Bonnesana, Marqués de Beccaria**, y su famosa obra *De los delitos y de las penas*.

No obstante, por otra parte, se sostiene con fundamentos certeros que el origen de la criminología, se sitúa en el Siglo XIX, con el desarrollo del denominado *positivismo criminológico*, identificado primordialmente con sus afamados cultores italianos, **Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garófalo**.

En concreto, la propia expresión "*Criminología*" reconoce recién sus orígenes en la obra del antropólogo francés **Paul Topinard**, quien en el año 1879 utilizaría –por primera vez- dicha denominación (cfr. **Bonger**, 1916).

Pero, como con acierto destacaba **Juan Bustos Ramírez** (1983: 16), esta discusión sobre el punto de partida de la criminología "*...no tiene un carácter meramente historicista, sino que apunta a una controversia más profunda de carácter epistemológico...*".

Así, añade **Bustos** que ello resulta de tal modo por cuanto: "*...para el iluminismo el problema social y criminológico son antes que nada una cuestión política, es decir, ligada a la concepción de Estado que se tenga o al Estado que exista. Hay, pues, una dependencia respecto de la estructura misma del Estado –y en especial de su estructura jurídico-político-institucional-, que es justamente la que origina los problemas sociales y criminológicos...*" (17); en tanto que: "*...por el contrario, para el positivismo hay un grupo social y un Estado a consolidar. Los problemas sociales y criminológicos son consecuentemente sólo datos dentro de este contexto y simplemente se trata de acomodarlos a él, buscando la eliminación de los factores que los causan en cada caso. Por eso lo orgánico, lo útil y lo relativo aparecen como sus rasgos distintivos. Se trata de la armonización y coherencia del cuerpo social en su totalidad, ya no de criticar sino de organizar y, por eso mismo, de reducir todo análisis a la búsqueda de aquello que es útil para la consolidación del Estado, desechando entonces cualquier otra disquisición o crítica como irreal o metafísica...*" (17-18).

Por tanto, concluye el autor indicando que: "*...en suma, quien conciba el mundo social como algo dado, absoluto y perfecto en cuanto tal, en que lo único que cabe es sólo su organización y armonización racional, es decir, eliminar el desorden o los fallos que en él se producen y que tienen su origen en nuestra defectuosa aprehensión de la realidad, pondrá como origen de la sociología y la criminología al positivismo. Por el contrario, quien conciba el mundo social como algo sujeto a transformación, en que no se trata simplemente de corregir los fallos de funcionamiento, sino de cambiar y replantearse sus estructuras, en otras palabras, quien asuma una postura crítica, pondrá como punto de partida de la sociología y la criminología al iluminismo ...*" (18).-

### III. Relaciones con otros saberes adyacentes: la antropología criminal, la psicología criminal, la sociología criminal, el derecho penal, la política criminal, la penología.

A su vez, las relaciones de la criminología con otras áreas de conocimiento también han resultado históricamente problemáticas, en tanto ha generado espacios de disputas a la fecha, irresueltas<sup>3</sup>.

Es sabido que la criminología ha nacido –en su origen positivista con estatuto científico- como **antropología criminal** para estudiar al *hombre delincuente*, y tiene, desde un principio estrechos lazos con la medicina (Ceretti, 2008: 69).

Paulatinamente se va forjando un campo interdisciplinario con la **psicología criminal** de corte causal explicativo del fenómeno delictual que se interesa por investigar los déficits que en ese orden presentan los individuos peligrosos.

La ampliación del ideario *positivista* alcanza también al ambiente como influencia decisiva en el individuo y por ende, como factor explicativo del delito, por lo que junto con la obra de **Enrico Ferri** cobra vuelo la denominada **sociología criminal**, luego profundizada por **Grispigni**.

Por su lado, la **criminología clínica** –heredera de la antropología criminal- se ocupa del caso individual como disciplina médica con carácter clínico, con el objeto de delinear, a través del estudio de la personalidad del criminal, los factores individuales considerados causa o concausa de la acción delictiva. (Ceretti, cit: 73-74).

Por otra parte, y a pesar de la tradicional dificultad para establecer fronteras precisas, un esquema difundido de relaciones entre *criminología, política criminal y derecho penal*<sup>4</sup> emerge del conocido *Programa de Marburgo* diseñado como modelo de ciencia penal integrada por el renombrado **Franz Von Liszt**.

**Von Liszt**, identificando a la criminología como ciencia *del ser* o *empírica* propone un modelo de integración servil a los intereses de la política criminal y el derecho penal, de modo que la información empírica aportada por la investigación criminológica tiene sentido en tanto pudiera ser objeto de utilización en el diseño de las estrategias y respuestas estatales frente al fenómeno criminal (**política criminal**) y en el marco de la aplicación de la ley penal y en particular de la penalidad (**derecho penal**), cuya legitimación se encontraba ligada a los fines benéficos que la pena reportaría.

Finalmente, también corresponde destacar las adyacencias y superposiciones que presenta con la así denominada **penología**, entendida ésta como campo dedicado al estudio de las penas y de las medidas de seguridad, así como de las instituciones postcarcelarias o postasilares que

---

<sup>3</sup> Aún con una visión diversa, **García Pablós-Molina** sostiene: “...la criminología mantiene conceptual y funcionalmente, estrechas relaciones con otras disciplinas, criminales y no criminales, por razón del principio interdisciplinario, pluridimensional e integrador que la inspira... Entre las ciencias, no específicamente criminales, relacionadas con la Criminología, destacan: la Psiquiatría, la Psicología, el Psicoanálisis, la Sociología y la Etología...2 (1999: 198 y ss.).

<sup>4</sup> Aún cuando **García Pablós de Molina**, señala que: “... las relaciones entre el Derecho Penal, en sentido estricto (Dogmática Penal) y Criminología han sido, históricamente, poco cordiales...”

constituyen el complemento de aquellas (conf. **Cuello Calón**, 1940 cit. en **Rivera Beiras**, 2006:303).

#### **IV. Objeto, Paradigmas y Corrientes**

Ahora bien, también es oportuno destacar que cada una de los posicionamientos teóricos que sobre la *cuestión criminal* se han desplegado en el curso de la modernidad occidental, han tenido su basamento en visiones sociales más amplias representadas por las corrientes de pensamiento social más conspicuas, definiendo a su vez, un objeto diverso para la *criminología*.

a) En primer lugar, y acorde con lo expresado en forma precedente, el iluminismo, como expresión filosófico-política de una clase social en ascenso - la burguesía aún no consolidada en el poder- no pudo sino adoptar una posición crítica respecto del estado de cosas existentes, y por ello también respecto del Estado, su estructura y actividad. Necesariamente desembocan en una posición política, que engloba la consideración del delito y de la pena, en tanto que son también producto de ese Estado (**Bustos Ramírez**, 1983b:29).

De este modo, en el pensamiento del ilustre **Marqués de Beccaria**, subyace como basamento filosófico la figura del <<contrato social>>, a partir de la cual se deduce el principio básico de <<legalidad de las penas>>. Así, señala **Rivera Beiras** (1993:30) "...En este sentido, el Estado ha de procurar la prevención de los delitos, más que su represión y, para ello, insiste Beccaria en el aspecto educativo que han de tener las leyes (...) la pena propiamente dicha resulta "necesaria" para la conservación de la organización social y, si esa pena va más allá de la 'necesidad de conservar' a la misma, se convertirá en una pena 'injusta por naturaleza'..."-

En este aspecto, el delito con base en la noción de contrato, no es más que su ruptura, vale decir, la infracción a la legalidad. Vale decir, el delito resulta, pues, un concepto de estricto carácter convencional, jurídico, y por tanto, en la clásica fórmula de **Feuerbach**, sólo es delito aquello que es así definido por ley: "**Nulla crimen sine lege**".-

**Carrara** resume estas ideas al sostener que "el delito no es ente de hecho sino un ente jurídico", lo que implica que en la definición de esta época de los delitos y de las penas y como objeto del pensamiento criminológico, prevalece una noción jurídica sobre el orden y el derecho como sinónimo de ley.

La ley debe cumplir la función informativa y de seguridad jurídica, a la vez que limitadora (ley escrita, estricta, previa), para poder generar el efecto disuasivo preventivo general deseado.

Se trata, indudablemente, de todo una programación política (y político-criminal), de las formas en que el Estado puede ejercer el poder punitivo y el monopolio de violencia legítima en una sociedad (**Weber**, 1944).-

Finalmente, es destacable señalar que tal corriente influyó decisivamente en el pensamiento jurídico penal argentino, esencialmente a través de los textos legislativos que <<importados>> desde el centro, orientaron la normativa nacional. (vgr. la influencia del Código de Baviera sobre el Proyecto Tejedor y nuestro Código Penal).

b) De otra parte, para el positivismo criminológico, el objeto central de estudio, resulta el "*hombre delincuente*", como sujeto "*anormal*" o "*peligroso*",

patológicamente determinado a la comisión de delitos. Por tanto, la criminología se constituiría en un saber orientado a la determinación causal o etiológica del delito, explicación que se asentaría exclusivamente sobre el *delincuente* como categoría de conocimiento específico. De tal modo que, el auscultamiento en las determinantes antropológicas, biológicas, psicológicas, psiquiátricas o ambientales que actúan como condicionantes al delito, emerge como la labor central desde este prisma particular.

En efecto, el *pensamiento positivista* originado en un orden social basado en la preeminencia de la burguesía, con un grupo social y un Estado a consolidar -obviamente- excluye el aspecto crítico, utópico propio del iluminismo; convirtiéndose en una filosofía racional, científica y práctica para la cual los problemas sociales y criminológicos son consecuentemente sólo datos dentro de este contexto y simplemente se trata de acomodarlos a él, buscando la eliminación de los *factores* que los causan en cada caso. (**Bustos Ramírez**, 1983a:17-18). Para los positivistas, todos los hechos de la naturaleza están subordinados a leyes naturales inmutables. Resulta así esencial la <<ley de la causalidad>> como instrumento descriptivo-explicativo de todos los fenómenos; también, entonces, del fenómeno del delito.

Entonces, el positivismo se centró de inmediato en el análisis de la personalidad de los infractores a la ley penal, buscando una explicación científica de la criminalidad. **Pavarini** (1992:44) señala que la interpretación causal del obrar humano (determinismo) permitió que el paradigma epistemológico de la criminología positivista fuese de tipo <<etiológico>>, esto es, el de una ciencia que explica la criminalidad examinando las causas y los factores. En ese sentido, **Lombroso** centraba su análisis en un rígido determinismo biológico como causa principal del comportamiento criminal, aunque tampoco descuidaba otros factores como los psicológicos y sociales. **Garófalo**, por su parte, amplió la visión de **Lombroso** en sus aspectos psicológicos, y **Ferri**, en los de carácter sociológico (**Baratta**, 1993:32). Tal como expone, el mismo **Baratta** "...el sistema penal se sustenta, pues, según la concepción de la escuela positiva, no tanto sobre el delito y sobre la clasificación de las acciones delictuosas, consideradas abstractamente y fuera de la personalidad del delincuente, sino más bien sobre el autor del delito, y sobre la clasificación tipológica de autores..." (ibidem).

En este aspecto, es a su vez, indudable la influencia del positivismo en la cuestión carcelaria, tanto a través del surgimiento -avanzado el siglo XIX- de un nuevo sistema penitenciario, el *progresivo*; como por otro, del nacimiento de un saber científico en torno a una nueva función que se atribuye a la cárcel: la *resocialización* de los reclusos, a través del *tratamiento penitenciario*, para el cual deben prestar su apoyo la medicina, la psiquiatría y la psicología. Explica **Rivera Beiras** (1993:35) que "...con el influjo de las ciencias del hombre, a principio de este siglo, surgió el modelo clínico; el objetivo era terapéutico; el sistema penitenciario debería ser una suerte de hospital que tendría la función de curar al delincuente mediante un tratamiento adecuado..."

Tal corriente criminológica surgida en el continente europeo, tuvo un exitoso y veloz trasvase a nuestro país y luego a Latinoamérica en general, esencialmente a través de la obra y actuación de *los hermanos Norberto y Antonio Piñero, Luis María Drago, José María Ramos Mejía, José Nicolás Matienzo, Ignacio Naón, Luis María Gonnet, Rodolfo Rivarola, y*

esencialmente, **José Ingenieros**, y su maestro **Francisco de Veyga**, entre otros (**Bergalli**, 1992a:197-223; y **Del Olmo**, 1981).

Prístino también resulta que tal recepción no ha resultado acrítica, sino adecuada al contexto local, sobre la base de las metamorfosis que sufrieron las ideas positivistas en el ámbito local, a través de las lógicas de adaptación/rechazo/complementación (**Sozzo**, 2006), que forjaron un núcleo de conocimiento criminológico de un talante tal que mereció el reconocimiento universal, especialmente en la propia cuna de esta versión: la criminología italiana (**Sozzo**, 2006; **Creazzo**, 2007)

Pero además, es conveniente subrayar que tales repercusiones alcanzaron también en nuestro medio al ámbito penitenciario, siendo Argentina el primer país en el mundo que puso en práctica la criminología clínica en esa fase ejecutiva. **Bergalli** (1982:127) explica que: "...eso ocurrió gracias a la encomiable labor del entonces director de la Penitenciaría Nacional Antonio Ballvé, a quien propuso el gobierno la fundación de un gabinete de sicología clínica y experimental, dedicado al estudio de los delincuentes y a la busca de fines científicos de carácter general. Dicho organismo se creó el 6 de Junio de 1907 y comenzó a funcionar en el interior de la propia penitenciaría Nacional de Buenos Aires con el nombre de 'Instituto de Criminología' y bajo la dirección de José Ingenieros...".

Como cierre de este análisis, corresponde mencionar que aún destacadas las contradicciones entre las líneas de pensamiento *ilustradas y positivistas*, **Baratta** señalaba con acierto que "...tanto la escuela clásica como las escuelas positivas realizan un modelo de ciencia penal integrada, es decir, un modelo en el que la ciencia jurídica y la concepción general del hombre y la sociedad se hallan estrechamente ligadas. Aún cuando sus respectivas concepciones del hombre y la sociedad sean profundamente diversas, en ambos casos nos hallamos, salvo excepciones, en presencia de la afirmación de una **ideología de la defensa social** como núcleo teórico y político fundamental del sistema científico (...y que...) nació al mismo tiempo que la revolución burguesa, y mientras la ciencia y la codificación penal se imponían como elemento esencial del sistema jurídico burgués, ella tomaba el predominio ideológico dentro del específico sector penal. Las escuelas positivistas la han heredado después de la escuela clásica, transformándola en algunas de sus premisas, conforme a las exigencias políticas que señalan, en el seno de la sociedad burguesa, el pasaje del estado liberal clásico al estado social..." (**Baratta**, 1993: 35-36). Añade el autor que el contenido de esa ideología es susceptible de reconstruirse sumariamente en la siguiente serie de principios : principio de legitimidad, por el cual el Estado, como expresión de la sociedad está legitimado para reprimir la criminalidad; principio del bien y del mal, por el cual se afirma que el delito es un daño para la sociedad, el delincuente un elemento negativo y disfuncional del sistema social y la desviación criminal, el mal frente a la sociedad constituida, el bien; principio de culpabilidad, el delito es expresión de una actitud reprobable interior, porque es contrario a los valores y a las normas presentes en la sociedad aun antes de ser sancionadas por el legislador; principio del fin o de la prevención, en cuanto la pena tiene la función de prevenir el crimen, como contramotivación al comportamiento criminal, y como sanción concreta ejerce la función de resocializar al delincuente; principio de igualdad, pues la criminalidad es la violación de la ley penal, y como tal el comportamiento de una minoría

desviada, y la ley penal es igual para todos y la reacción penal se aplica de igual modo a los autores de delitos; principio del interés social y el delito natural, puesto que el núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales a la existencia de toda sociedad, y los intereses protegidos mediante el derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos. (ibídem).

c) En tercer orden, deben tenerse en consideración los aportes que desde una perspectiva funcionalista, la ciencia social del siglo XX ha efectuado en el campo del saber criminológico.

De tal modo, **Bustos Ramírez** (ob. cit.: 20 y 36) considera que “...el funcionalismo continuador moderno del positivismo, pone su acento en la conducta social delictiva o criminal propiamente tal, esto es, trata de definir el problema desde el punto de vista estrictamente social, dinámico y no estático, y de ahí que su concepto central sea el de *desviación*, es decir desviación con respecto a una norma social. (...). El funcionalismo se va a convertir en el siglo XX en el intento más serio e intenso de establecer una sociología única y universalmente válida, lo que también recogía del espíritu de los positivistas, esto es, constituir la superciencia, la superordenación de la sociedad burguesa (...). Desde el punto de vista gnoseológico no hay mayor diferencia entre funcionalismo y positivismo, ya que también el funcionalismo se basa en la separación entre sujeto y objeto, y por lo tanto en la pretendida objetividad del conocimiento, en su ‘neutralidad’...”.

También, indica el autor que: “...los antecedentes del funcionalismo están en Europa y se cita comúnmente como fuentes específicas a **Emile Durkheim**, **Bronislaw Malinovsky** y **Max Weber**. Su fuerza de expansión fue inmensa y realmente dominó durante más de un cuarto de siglo el campo de la sociología mundial hasta los años setenta, época en que se inicia su revisión crítica. Sus dos representantes fundamentales han sido, **Talcott Parsons** y **Robert Merton**...” (ibídem).

Su concepto central es el de *función*, propio de las ciencias sociales y con pretensión de suplantar al concepto de *causalidad*, y que implica concebir el sistema empírico como una <<empresa en marcha>>. Su estructura es aquel sistema de pautas determinadas que, según lo muestra la observación empírica dentro de ciertos límites, tienden a desarrollarse de acuerdo a una pauta constante.

Pero, sin duda, el mayor aporte del funcionalismo a la criminología lo constituye la denominada “**teoría de la anomia**”, expresión que ya había sido utilizada por **Durkheim**, a finales del siglo XIX, y que retoma y desarrolla **Merton**, explicando que consiste en interpretar la desobediencia a las reglas sociales como una contradicción entre estructura social y cultura, a partir de la cual confecciona la ya famosa tipología de conductas desviadas: el conformismo, el ritualismo, el retraimiento, la innovación, la rebelión (**Rivera Beiras**, 1993: 45)<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Comenta **Rivera Beiras** (ibídem) que las principales repercusiones de este pensamiento en el campo de la intervención penitenciaria vienen dadas por la denominada *terapia social*, cuya idea principal es la de la reintegración del individuo a la sociedad para que sea útil a la misma por la adquisición de capacidades técnico-laborales-disciplinarias, aspecto, pues de tipo funcional; a través -justamente- de la terapia, la medicalización, el aprendizaje y la disciplina que se entrecruzarán y autoinfluirán en la vida diaria de la cárcel durante la ejecución de la condena privativa de libertad (ibídem).

Otra derivación relevante en el pensamiento criminológico con sustento en esta corriente teórica, resulta la “**teoría de la asociación diferencial**” desarrollada principalmente por **Edwin Sutherland y Donald Cressey**, y que se fundamenta en las teorías del aprendizaje de corte evidentemente psicológico, y que, en este sentido, está directamente vinculada al desarrollo del *behaviorismo* que se impuso en EEUU a partir de los años treinta. Se presenta, bajo esta óptica al comportamiento desviado como comportamiento “aprendido” (**Rivera Beiras**, 1993:38)<sup>6</sup>.

Otro aporte fundamental en el campo de la cuestión criminal está ligado al desarrollo de la denominada “**teoría de las subculturas criminales**”, cuya noción central es, obviamente, el concepto de *subcultura* y su relación con la cultura dominante, la que “...implica la existencia de un sistema de valores compartidos (paradigma del consenso) y en la medida en que algunos individuos giran en torno a él pero comparten otros valores enfrentados o paralelos, generarán un contexto contracultural (...) o subcultural...” (**Bergalli**, 1983a:122). Este modelo de pensamiento causal explicativo, utilizado en el ámbito penitenciario permitió el desarrollo de los conceptos *subcultura carcelaria* y de *prisionización*. Este último concepto acuñado por **Clemmer** (1958), para definir el efecto que produce la convivencia carcelaria. **Bergalli** (1976: 53) se refiere a dicho efecto o “proceso de socialización negativa” cuando señala que en el transcurso de la ejecución, el condenado asume situaciones y modos de comportamiento que implican normas y valores propios de la vida de encierro que dominan en el instituto, lo que provoca una *aculturación carcelaria* que puede producir no sólo el mantenimiento de esa contradicción de normas y valores sino el nacimiento consecuente de la posibilidad de una recaída en el delito en el caso de su libertad.

d) Por otra parte, resulta altamente relevante el aporte del pensamiento del denominado interaccionismo simbólico, como corriente teórica de enorme fecundidad en el estudio de los fenómenos sociales.

Sus orígenes se remontan a **George Mead** -aún cuando su auge se verifica posteriormente sobre la base de diferentes direcciones teóricas (escuela de Chicago, de Iowa, el llamado *enfoque dramático* de **Goffman** o la etnometodología de **Garfinkel**)- quien “...profundiza en el proceso de significación que tiene la intercomunicación entre los individuos y que lleva a la instancia social, destacando que los actos de comunicación no son de carácter unilineal, sino encadenados en forma recíproca y con carácter continuo. Es ello lo que en el ámbito criminológico hace que los interaccionistas planteen el carácter criminógeno del proceso de control -el labelling-; con esto se da nuevamente importancia a los aspectos jurídicos -en tanto que instancia de control- en la criminalización y necesariamente se toca al mismo tiempo la esfera política...”.-

**Rivera Beiras** (ob.cit.:49) destaca que: “...dentro del pensamiento propio del Interaccionismo Simbólico, y en lo relativo al ámbito penitenciario, es

---

<sup>6</sup> Trasvasadas estas ideas al campo penitenciario se tradujeron en una transformación en el concepto de *tratamiento*, entendido ahora como técnicas de modificación de conducta. En ésta época alcanzará gran difusión, además, el sistema penitenciario <<progresivo>>, puesto que “...para quienes comparten las tesis conductistas en torno al comportamiento humano, resulta indiscutible que los regímenes progresivos, por sus estímulos y sanciones diferenciados según las actitudes del propio sentenciado, constituyen una plausible forma de ejecutar las sanciones privativas de libertad...” (**Sandoval Huertas**, 1982:111).

necesario citar los trabajos que **Goffman** dedicó al análisis de los institutos psiquiátricos y penitenciarios (...) en el proceso de desestructuración de la personalidad que padecen los internados en semejantes establecimientos...”.<sup>7</sup>.

e) Por otra parte, es inevitable reconocer la influencia que se ha derivado de la monumental obra de corte estructural económico de **Karl Marx**.

En efecto, la denominada escuela <<marxiana>>, ha tomado, a pesar de las pocas referencias concretas hechas por **Marx** respecto del fenómeno criminal (**Bustos Ramírez**, 1983b), algunos conceptos centrales útiles para el análisis de la cuestión. Sin embargo, **Pavarini** (1992b:149) indica que : “...no me parece ni siquiera útil intentar elaborar una teoría global de la desviación y del control social en base a un examen de los clásicos marxistas, pues se limitaría a ser esencialmente filológica. Más útil, en cambio, es encontrar, en el conjunto de la reflexión marxiana, algunas indicaciones teóricas y metodológicas fundamentales...”. La búsqueda de una política criminal del/para el movimiento obrero (op. cit.:153-155), se convierte así en una política criminal alternativa que tienda a la protección de los intereses *difusos* que el derecho penal no ha protegido (salud, educación, estabilidad en el trabajo, protección del medio ambiente, etc.) y, por otro lado, a la reducción de la aplicación represiva del derecho penal que, tradicionalmente, se ha dirigido a los sectores más bajos de la sociedad, dejando impunes a los llamados delincuentes de cuello blanco (**Baratta**, 1993:167). En el ámbito carcelario, la perspectiva marxiana ha influido en los análisis históricos realizados por los autores de la escuela de Frankfurt **Rusche y Kirchheimer**, primero y a los de **Foucault** por un lado, y de **Melossi y Pavarini** por otro, más tarde; perspectiva que se ha denominado como <<socio-estructural o histórico-económica>> (**Bergalli**, 1991) y que analiza básicamente los procesos por los cuales la cárcel se estableció, asentó y difundió rápidamente como centro del sistema punitivo estatal.

Como ha podido observarse en el desarrollo de las principales corrientes de pensamiento que se han presentado someramente en los apartados anteriores, las diferencias propuestas que se han ofrecido para la comprensión del fenómeno criminal, han partido fundamentalmente de un determinado paradigma.

Por un lado, el denominado paradigma etiológico (o del análisis de las causas individuales de la criminalidad). Esta concepción es la que permite agrupar esta diversidad de corrientes teóricas, bajo el rótulo común de la perspectiva de la criminología tradicional.

Por otro lado, y frente a tal perspectiva dominante, ciertos desarrollos de la teoría sociológica, especialmente aquellos que, partiendo del interaccionismo simbólico, formularon el llamado “enfoque del etiquetamiento” o del <<Labelling Approach>>, así como también ciertas direcciones de la sociolingüística (que tienen sus raíces en las obras de **Schutz y Mead**), unidos al análisis macroestructural que analiza las condiciones materiales en las que se desenvolverán los sujetos que interactúan entre sí (análisis propio del materialismo histórico), han supuesto una verdadera “revolución científica”, entendida como un cambio de paradigma. (conf. **Baratta**, 1993:84).

En este sentido, ha sido **Keckeisen** (1974) quien con aplicación de la teoría de **Thomas Kuhn**, sobre la estructura de las revoluciones científicas y

---

<sup>7</sup>Sobre el tema consultar, **Bergalli**, 1980:156 y ss.

sobre los cambios de paradigma de la ciencia, ha afirmado el desplazamiento del objeto de la investigación del estudio de los factores de la criminalidad al estudio de la reacción social, definiendo al paradigma *etiológico* y al paradigma *del control (labelling approach)* como incompatibles entre sí<sup>8</sup>.

Este nuevo paradigma de estudio, se ha denominado como *criminología de la reacción social*, poniendo énfasis particular en el análisis del modo de abordaje de los problemas sociales como delictivos, sus definiciones simbólicas y las instancias formales estatales predispuestas para la creación y actuación de la ley penal.

## **V. Criminologías críticas**

Entrados los años 70', y asentada sobre esta renovación del paradigma criminológico, emergió una <<nueva criminología>> o <<criminología crítica>>, que, recuperando el potencial crítico del discurso iluminista, permitió realizar una lectura evolutiva del pensamiento criminológico que derivó en enfoques plenamente deslegitimantes o al menos altamente críticos del funcionamiento del sistema penal (**Bustos Ramírez**, 1983).

En referencia a ello, **Pavarini** (1992b:155) opina que: "...me parece que se puede afirmar que con el término *nueva criminología* se pueden comprender una pluralidad de iniciativas político-culturales y un conjunto de obras científicas que a partir de los años sesenta en los E.E.U.U., y posteriormente en Inglaterra y en los otros países de Europa occidental, han desarrollado un poco después las indicaciones metodológicas de los *teóricos de la reacción social y del conflicto* hasta el punto de superar críticamente estos enfoques. Y en la revisión crítica de los resultados a los que se había llegado, algunos se han orientado hacia una *interpretación marxista* -ciertamente no ortodoxa- de los procesos de criminalización en los países de capitalismo avanzado: estos últimos son reconocidos -o más comúnmente les gusta reconocerse- como **criminólogos críticos**..."

No es la ocasión de desarrollar siquiera las principales concepciones que abastecen y dan forma a este enfoque *crítico*, baste con lo hasta aquí apuntado, destacando además que pueden señalarse una diversidad de tendencias que actualmente se desarrollan en el interior del movimiento delimitadas según el ámbito geográfico cultural de procedencia: en el sector nórdico europeo, surge el *abolicionismo penal* (**Hulsman, Christie, Van Swaaningen**, entre otros); en el ámbito anglosajón, el denominado *realismo de izquierda* (**Lea, Young**, entre otros); y una tercera reflexión propia del sector latino europeo: el *garantismo penal o derecho penal mínimo* (**Baratta, Ferrajoli**, entre otros); y aún cuando puedan -precisamente por ello- verificarse divergencias o congruencias epistemológicas entre estos distintos filones (**Zaitch y Sagarduy**, 1992:31-51; **Martinez**, 1990).

En Latinoamérica, el desarrollo de un pensamiento crítico en torno a la cuestión criminal, se entroncó con la discusión política general y se desarrolló así sobre tales bases, una denominada ***criminología de la liberación*** (**Lola Aniyar de Castro**)<sup>9</sup>, que exponía la necesidad de una criminología

<sup>8</sup> La referencia es efectuada por **Baratta**, (ob. cit.: 90).-

<sup>9</sup> **Sozzo** (2006: 385) destaca la labor del Instituto de Criminología de la Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela, dirigido en primer orden por **Francisco Burgos Finol** y luego por **Lola Aniyar de Castro**,

latinoamericana que, concebida sobre el conocimiento de la realidad regional y desprendida del fenómeno de colonización cultural, simbolizara la pretensión de emancipación respecto de un orden económico internacional injusto; y que encabezada por diversos intelectuales<sup>10</sup>, se plasmó en la constitución del **Grupo Latinoamericano de Criminología Crítica**, en la reunión llevada a cabo en Azcapotzalco en México en 1981, a través de la adhesión a un *Manifiesto* que promovía la “*construcción de una teoría crítica del control social en América Latina*” (conf. **Sozzo**, 2006: 386).

Pero, a la par, uno de los desarrollos más emblemáticos en el ámbito latinoamericano ha tenido que ver con la recepción de una suerte de *derecho penal mínimo*<sup>11</sup>, evidenciado en el así denominado *penalismo crítico*, encabezado fundamentalmente en Argentina por **Eugenio Raúl Zaffaroni**, pero representado también en otros países de la región por autores como **Juan Bustos Ramírez**, **Gonzalo Fernández** o **Fernández Carrasquilla**.

Ahora bien, la crisis en que se sumió el pensamiento criminológico crítico en los países centrales (por todos, **Melossi**, 1983; **Cohen**, 1988; **Larrauri**, 1991) con necesaria repercusión en latinoamérica<sup>12</sup>, ha abierto la necesidad de una reconstrucción de un campo de saber crítico a través de diversas propuestas que imponen su consideración plural, tal como lo sugiere **Sozzo** en el título de una valiosa contribución: “*Reconstruyendo las criminologías críticas*” (2006)<sup>13</sup>.-

## **VI. Sociología del control penal.**

Otra propuesta concreta, originalmente diseñada para el contexto latinoamericano pero luego desarrollada desde Europa, entronca estudios de la

---

que comenzó a publicar desde 1973 la revista *Capítulo Criminológico*. Asimismo, destaca que “...en 1974 el Instituto organizó el XXIII Curso Internacional de Criminología, titulado “Los rostros de la violencia”, que ha sido reiteradamente considerado como una potencial fecha de nacimiento de esta nueva criminología en la región (**Aniyar**, 1981-82<sup>a</sup>: 13; **Bergalli**, 1983: 201)...” (cit. 386, nota 40).

<sup>10</sup> Entre otros, **Lola Aniyar de Castro**, **Roberto Bergalli**, **Emiro Sandoval Huertas**.-

<sup>11</sup> Refiere en este aspecto, **Martínez** (1990: 49-50) que los criminólogos críticos habrían -a esa fecha- optado por rechazar propuestas abolicionistas y se habrían inclinado hacia opciones de reducción o minimización del derecho penal. Así, involucra en tal posición (pág. 50, nota 2) a **Zaffaroni**, **Aniyar de Castro**, **Bergalli**, **García Mendez**, **Fernandez Carrasquilla**, **Saavedra**, y señala: “...*teniendo en cuenta las particularidades latinoamericanas, los criminólogos críticos o los penalistas progresistas han rechazado la propuesta abolicionista por varias razones: 1) se teme que el sistema penal sea reemplazado por mecanismos más represivos e irracionales; 2) la sociedad latinoamericana no es suficientemente madura como para resolver privadamente los conflictos suscitados entre sus miembros, sin la intervención estatal, y por tanto, ante todo, sería necesario abolir los conflictos; 3) la abolición del sistema penal actual favorecería la generalización, ya bastante expandida, de las penas sin proceso, 4) se perdería la oportunidad de que un derecho penal más democrático contribuya a disminuir los niveles de violencia institucional y social, lo mismo que las distancias entre grupos...*”.

<sup>12</sup> Al respecto, ver el debate encabezado por **Aniyar de Castro**, **Novoa Monreal** y **Bergalli** en la Revista Nueva Doctrina Penal.

<sup>13</sup> Allí, con acierto expresa **Sozzo**: “...*En cierta medida, esta heterogeneidad también era un rasgo de los vocabularios criminológicos positivistas importados en el nacimiento de la criminología en América Latina, pero creemos que la misma no alcanzaba el grado que comenzó a observarse en la criminología crítica a partir, sobre todo, de la década del 80’ en los diferentes horizontes culturales. De allí que a partir de este momento sea mucho más certero referirse a esta tradición en plural como ‘criminologías críticas’* (cit., pág. 401, nota 55).

criminología crítica con enfoques provenientes de las disciplinas del control social y de la sociología jurídica.

En efecto, hace ya bastante más de una década, **Roberto Bergalli** propugnaba una sociología del control penal para América Latina (1985) en el marco de un grupo o movimiento que pretendía elaborar una *teoría crítica del control social* para las sociedades latinoamericanas<sup>14</sup>.

Dicha propuesta consiste en "...salirnos de los marcos estrechos que nos fijaba la tradicional denominación de criminología (...), que nos mantiene dentro del círculo vicioso que consiste en seguir discutiendo sobre el objeto y el método que determinarían el carácter científico de la disciplina, apegada a la ideología penal que da origen a su existencia y condiciona su contenido..."; para denominar **sociología del control penal** " al estudio de todas aquellas instancias, instrumentos, categorías y momentos sólo previstos por las normas jurídico-penales que promueven la legitimación del orden, pero no ya en su dimensión dogmática, sino en aquella dialéctica que pretende demostrar cuáles son los intereses socio-culturales y político-económicos que articulados en el sistema de producción están en su génesis, desarrollo y aplicación..." (1985:18-19).

En esa dirección, en una contribución posterior (**Bergalli**, 1989), y previa consideración de las diversas clasificaciones del control social según sus niveles de actuación o medios por los cuales se expresa, manifiesta que : "...los medios formales de control social reactivo constituyen instancias especialmente predispuestas para ese fin y deberían constituir objetos de mejor estudio por los juristas (la ley penal, la policía, el servicio social, los tribunales de justicia, las cárceles, los manicomios, etc.). Todos ellos se caracterizan por emplear la violencia como último recurso y pese a que sus actividades están en la práctica reguladas por normas informales, su actuación teórica aparece previamente fijada en el derecho positivo, precisamente en los códigos penales y las leyes procesales..." (269).

Sobre esa base, distingue entre los niveles de creación y de aplicación de la norma penal. En lo relativo, al primer nivel, destaca que: "...el control jurídico-penal en las sociedades que poseen una organización jurídico-constitucional y un Estado de derecho, nace de la institucionalización normativa..." (272); para inmediatamente agregar como aspectos relevantes para la indagación desde este enfoque las cuestiones relativas al origen o génesis de las normas penales, a la definición del delito como ente jurídico, y a lo que se conoce como teoría de la pena.

En relación a la primer cuestión considera que importa especialmente "...la individualización de los intereses sociales que impulsaron la creación de la norma y continúan sosteniendo su presencia en el ordenamiento jurídico respectivo..." (274), y además que: "...la incompatibilidad entre valoraciones jurídicas autónomamente elaboradas con las pautas o valores sociales, es el permanente riesgo a que está sometido el derecho penal. Es tarea del legislador obtener esa compatibilidad o evitar la contradicción que le hace perder validez al derecho, pero también es misión del jurista (científico del derecho o juez) no perder su vinculación con los intereses y valores sociales mayoritarios pues, de otro modo, su estudio de las normas o su aplicación del derecho contrasta con los principios del Estado democrático. No

---

<sup>14</sup>Respecto de este "movimiento" y los diversos encuentros realizados, ver *Poder y Control*, n°1, 1987.

comportándose de este modo, lo que hace el jurista es poner el derecho al servicio de quienes poseen poder para gestar el derecho -las normas- con sentido patrimonial...” (274).

Por otra parte, estima que “...el injusto como sustancia de lo punible, y en especial el bien jurídico como fundamento y límite a la intervención punitiva del Estado, en cuanto ésta sólo se justifica con la misión protectora de aquellas necesidades o demandas sociales dignas y merecedoras de semejante protección, es hoy aceptado como un campo en el que ciertas tendencias sociológicas permiten señalar las condiciones para el reconocimiento de unas de esas necesidades como bien jurídico...” (275).

Por último, en referencia a las consecuencias jurídicas del delito y previa advertencia en relación al escaso desarrollo de aportes socio-jurídicos pese al ostensible fracaso de las filosofías punitivas aplicadas hasta la actualidad, destaca al acercamiento interaccionista de **Callies**, y a “...la tentativa tecnocrática que desde la doctrina alemana busca la relegitimación de la pena con base en la exigencia funcional de restablecer la confianza en el derecho mediante el hecho simbólico de la aplicación de aquella...”(276), para añadir que con “... dicha propuesta (...) el derecho penal sufre una transformación en sus funciones y fines que se conoce como la <<administrativización>>, por la que se llega a negar el propio concepto de bien jurídico y el de subsidiariedad de todo ese derecho penal...” (177). Para culminar, expresa que: “...más todo esfuerzo choca contra la realidad contemporánea de la pena en el terreno de su aplicación concreta, particularmente la de privación de libertad. Allí se demuestra que, en verdad, hoy la pena cumple sobre todo unas funciones ideológicas, simbólicas, antes que materiales y que corona un cuadro de barbarie en el que está sumido todo el control penal...” (227-278).

Pasando al nivel de aplicación normativo, advierte que: “...en él deben considerarse todos los momentos de aplicación de la legislación penal y cuando se habla de aplicación, se alude al tercer estadio con el que se completa el estudio de la norma, o sea el de su *eficacia*, asunto precisamente propio de la sociología jurídica...” (278); y especificando en el tipo de análisis a privilegiar, concluye : “...si la sociología del derecho se ocupa de los comportamientos humanos en relación con las normas, una sociología que analice los comportamientos de quienes deben hacer cumplir los mandatos y las prohibiciones penales, necesariamente ha de ser una disciplina que recabe de la experiencia y de la forma de actuar, propia de los funcionarios, el material que permita analizar el aspecto de la aplicación del sistema de control penal. (279). Por fin, concluye que: “...será, por tanto en este plano, una sociología jurídico-penal de carácter empírico que a su vez se nutra de los conocimientos de una sociología de las profesiones y de otra sociología de las organizaciones. Sus objetivos, en relación con la existencia de un ordenamiento jurídico-penal dado, además de intentar explicar los comportamientos de los portadores de mandatos y prohibiciones que de aquél dimanar, serán también los de individualizar relaciones causales entre tales comportamientos y los de los sujetos objetos de control; avanzar hipótesis de probables imputaciones; investigar motivos del actuar; establecer el grado de incidencia de la previsión normativa sobre la conducta social; descodificar la conducta en la perspectiva de la prescripción normativa como, asimismo, distinguir las escalas de distribución de atributos y cualidades sociales (negativas y positivas) por las instancias de aplicación y en relación a ellas establecer las posibles hipótesis

explicativas de los comportamientos, de las elecciones y de las opciones (...) por ello, una sociología jurídica que penetre en los intersticios de esas instancias de aplicación de las normas penales, desvelando los mecanismos que se mueven en el interior de los aparatos **policiales, judiciales y penitenciarios**, será una disciplina que ayude a profundizar la democracia dentro del Estado, pero dando al mismo tiempo a los ciudadanos un mayor conocimiento acerca de cómo ellos operan...” (280).

Por último, destaca el autor que las posiciones más salientes de la criminología crítica colindan con una sociología del control penal en una revalorización de todos los niveles del sistema (287)<sup>15</sup>.

Sin perjuicio de ello, es oportuno destacar, que a esa sociología del control penal como campo de convergencia de los aportes de la criminología crítica y de la sociología del derecho, en su presentación al castellano de la monumental obra de **Jock Young “The exclusive society”, Bergalli (2003)** adicionó algunos aspectos de relieve y trascendencia en orden a sus definiciones epistemológicas básicas.

En efecto, afirma **Bergalli (2003)** al realizar una valoración global de la obra que: “...la exclusión social se convierte en el fundamento de un conocimiento criminológico que reconoce en los aspectos estructural-económicos de toda sociedad los límites de cualquier investigación que pretenda explicar lo relativo a la génesis del delito y de su control, objetos de aquél conocimiento. De tales maneras, este tipo de investigación se aparta de los métodos aplicados por la criminología tradicional y debe recurrir a los más variados de la sociología, la economía política y la teoría del Estado. Así se configura el nuevo paradigma que introduce **Jock Young** en el pensamiento para las sociedades del tercer milenio...”.-

Aseverando que los fenómenos de exclusión -según **Bergalli**- son explorados por **Young** en tres niveles diversos: la exclusión económica del mercado laboral, la exclusión social entre personas de la sociedad civil y las siempre expansivas actividades excluyentes del sistema de justicia criminal.

Fuera de disquisiciones epistemológicas y negando cualquier perspectiva binaria o dual de la que precisamente pretende apartarse el texto en orden al concepto de exclusión social, puede aseverarse –sin vacilaciones- que la afirmación anterior y el texto completo de la obra “La sociedad excluyente”, se convierten en un enriquecedor marco que permite profundizar el análisis presente de unas problemáticas que fueran abordadas hace ya unos

---

<sup>15</sup> En otras contribuciones que pueden ser representadas por la compilada por el autor en 1996, **Bergalli** ha utilizado la expresión **Control Social Punitivo** identificando como su objeto al sistema penal, indicando que: “...El sistema penal está configurado, entonces, mediante procesos de creación de un ordenamiento jurídico específico, constituido por leyes de fondo (penales) y de forma (procesales). Pero, asimismo, deben necesariamente existir unas instancias de aplicación de ese aparato legislativo, con la misión de concretar en situaciones, comportamientos y actores cuándo se comete un delito y cómo éste se controla. De este modo, el panorama que describe un sistema penal desplegado, se puede analizar tanto en el plano abstracto como en el de lo concreto... Esto último es lo que pone en funcionamiento las instancias de aplicación del sistema penal y el producto de sus actividades no necesariamente coincide siempre con las previsiones abstractas del ordenamiento jurídico, por lo cual, necesariamente deben corregirse si no se quiere infringir los márgenes de la forma-Estado de derecho... Más, el sistema penal de las sociedades modernas está previsto como conjunto de medios o instrumentos para llevar a cabo un efectivo control social formalizado de la criminalidad que se manifiesta en esas sociedades. Por lo tanto, describiendo y analizando el funcionamiento real de las instancias que lo conforman es posible entender qué tipo de estrategia de control social se pretende dibujar desde el Estado...” (1996: VIII).-

años, y que tal como se presentan seguidamente hacen manifiesta la dinámica de las prácticas de control del delito en nuestras latitudes.

## **VII. Sociología Jurídico-Penal.**

La identificación de un campo de saber como **sociología jurídico-penal**, aparece mencionado explícitamente en la obra pionera de **Alessandro Baratta**, "Criminología crítica y crítica del derecho penal".

Allí, destaca el autor, ya en la introducción de su obra, su posicionamiento por la sociología del derecho penal, o sociología jurídico-penal, como sector específico de la sociología jurídica (1982:9).-

Y concreta con precisión, su objeto de estudio, al referir textualmente: "...El objeto de la sociología jurídico-penal corresponde a las tres categorías de comportamiento objeto de la sociología jurídica en general. La sociología jurídico-penal estudiará, pues, en primer lugar los comportamientos normativos que consisten en la formación y en la aplicación de un sistema penal dado; en segundo lugar, estudiará, los efectos del sistema entendido como aspecto 'institucional' de la reacción al comportamiento desviado y del control social correspondiente. La tercera categoría de comportamiento abarcados por la sociología jurídico-penal, concernirá, en cambio a) a las reacciones no institucionales al comportamiento desviado, entendidas como un aspecto integrante del control social de la desviación, en convergencia con las reacciones institucionales estudiadas en los dos primeros aspectos, y b) en un nivel de abstracción más alto, a las conexiones entre un sistema penal dado y la correspondiente estructura económico-social..." (cit. 14).-

Y aludiendo a la ligazón ineludible entre criminología y sociología jurídico-penal como signo de colaboración interdisciplinar fecunda, señala: "...la presencia activa de criminólogos en el campo de trabajo de la sociología jurídico-penal, y de sociólogos del derecho en el de la criminología es un fenómeno irreversible, destinado, si cabe, a incrementarse..." (15).-

Y a pesar de establecer una diferenciación entre ambas áreas de disciplinas<sup>16</sup>, subraya: "...surge hoy un punto de encuentro entre sociología criminal y sociología jurídico-penal, que se deriva particularmente del carácter problemático que han adquirido el concepto de desviación y sus definiciones tradicionales en la criminología más reciente..." (15-16), en alusión directa a los enfoques enmarcados en el paradigma de la reacción social.-

De otra parte, y con relación a la viabilidad y necesidad del análisis macrosociológico en la sociología jurídica, **Baratta** destaca centralmente que: "... En el seno de la sociología jurídica contemporánea, el sector que hemos tratado de definir como sociología del derecho penal se presenta, en lo que cabe hallar en las más recientes elaboraciones y no en último término en Italia, como uno de los mayores avances de toda nuestra materia en este proceso de

---

<sup>16</sup> Efectúa **Baratta** la siguiente distinción, fundada en el objeto diverso de estudio: "...la sociología criminal estudia el comportamiento desviado con significación penal, su génesis y su función dentro de la estructura social dada. La sociología jurídico-penal, en cambio, estudia propiamente los comportamientos que representan una reacción ante el comportamiento desviado, los factores condicionantes y los efectos de esta reacción, así como las implicaciones funcionales de la misma respecto de la estructura social global; estudia pues, como se ha visto, tanto las reacciones institucionales de los organismos oficiales del control social de la desviación (incluyendo además sus factores condicionantes y sus efectos) como las reacciones no institucionales ..." (cit. 15)

recuperación de la dimensión macrosociológica para la interpretación crítica de los fenómenos estudiados... Especialmente en la orientación que se conoce ya con el nombre de 'nueva criminología' o de 'criminología crítica', nombre no desprovisto de una consciente carga polémica frente a la tradición criminológica, es donde el hecho central y programático ha pasado a ser la utilización de la perspectiva macrosociológica en función teórica y práctica para el estudio y la interpretación del fenómeno de la desviación..." (19).-

### **VIII. Necesidad de la investigación en América Latina: por un campo de saber crítico, político, pluridisciplinar y empírico.**

Así pues, recapitulando los recorridos brevemente reseñados de los pensamientos criminológicos, puede afirmarse que en tanto los discursos criminológicos tradicionales como los de la denominada "escuela clásica del derecho penal" o como los del "positivismo" portaban determinadas representaciones del mundo, del orden social, del hombre y de la criminalidad, tales percepciones resultaron paulatinamente complejizadas por el desarrollo de un pensamiento criminológico pluridisciplinar durante todo el siglo XX, arribando a un punto de reflexión crítica aguda, con la llamada *criminología crítica*, que supuso la consagración fehaciente de la dimensión política del problema criminal.

En efecto, inicialmente puede afirmarse que existió una tendencia evidente en el discurso de los textos fundacionales de la criminología crítica de los años setenta (**La nueva criminología de Taylor-Walton-Young; La criminología crítica y crítica del derecho penal de Alessandro Baratta, La criminología de Massimo Pavarini, el pensamiento criminológico de Bergalli-Bustos**) a recorrer el pensamiento criminológico como parte de un proceso de progresiva desmitificación de los presupuestos ideológicos básicos de la criminología oficial, en el cual cada corriente de pensamiento social aún cuando retuvieran ciertas aristas conservadoras y/o explayaran análisis de mediano alcance, ponían en crisis algún aspecto de aquellos fundamentos del modo oficial de encarar el problema de la criminalidad.

**Baratta**, incluso es elocuente al presentar su trabajo sobre la base de la deconstrucción paulatina de lo que denomina la "*ideología de la defensa social*" sustentada en una serie de principios básicos, comunes –a pesar de sus presupuestos antagónicos en cuestiones antropológicas básicas como el problema de la libertad del hombre o en conceptualizaciones penológicas- tanto a la denominada escuela clásica del derecho penal como al positivismo criminológico; y que el psicoanálisis, la sociología funcionalista e interaccionista, los enfoques conflictuales liberales y marxistas poco a poco irían desmembrando y desmitificando hasta dar paso a la criminología crítica.

De igual modo, ya se ha dicho que **Pavarini** (1980) al concebir la emergencia del pensamiento crítico en criminología, amén de señalar las dificultades de incurrir en encasillamientos excesivos, subraya entre sus presupuestos el aporte desestructurador del interaccionismo simbólico y también del marxismo y la consecuente escuela de pensamiento crítico generada en torno a la ciudad alemana de **Frankfurt** (de allí su denominación como *Escuela de Frankfurt*).

Incluso, también aparece con frecuencia en estos textos –y a pesar de la conformación de la así denominada en **Baratta**, ideología de la defensa social– una relectura ambivalente de la denominada escuela clásica del derecho penal y de la ilustración, pues aún cuando su congratulación con la emergencia de una modernidad capitalista y sus disfunciones e inequidades es ineludible, también se subraya con énfasis su carácter crítico, su vocación por la contradicción con las experiencias autoritarias premodernas y por la instauración de un monopolio de la violencia por parte del Estado sitiado por precisos límites principistas emanados de la idea moderna del contrato social y de la legalidad como fuente primigenia de distribución y limitación en el ejercicio del poder; tanto que es reconsiderada como una primer lectura criminológico-político en disputa con el positivismo criminológico como momento de epifanía o nacimiento de un saber sobre la cuestión criminal.

Para tomar un ejemplo de lo antedicho, la cuestión vinculada a la satisfacción de funciones simbólicas por parte de la pena estatal o del sistema penal en general, ha recibido aportaciones científicas multidisciplinares de diverso origen que han permitido generar un estado de cosas fundantes de una percepción crítica.

En concreto, culminando los años 1970, y comenzando los 80', fruto de la relectura de los aportes del estructural-funcionalismo al haber puesto sobre el ruedo la cuestión de las funciones sociales de la pena (**Durkheim**, 1895 y 1900), y especialmente a la distinción mertoniana entre funciones manifiestas y latentes (**Merton**, 1938), sumado a los elementos de significado que emergieron de las contribuciones del denominado interaccionismo simbólico en orden a las manifestaciones o efectos externos de la acción social analizada en un específico contexto referencial –especialmente resaltando el aspecto comunicacional (**Mead**, 1918)-, pero también de la influencia marxiana que estimulaba el desentrañar la ideología –en el sentido de mala conciencia- que conllevaban las instituciones super-estructurales que soportan la estructura económica (**Marx**) y por último, de las lúcidas conclusiones del trabajo de **Foucault** (1977) en cuanto al cumplimiento de funciones de disciplinamiento social y gestión y reproducción de la delincuencia por parte de la institución carcelaria; comenzó a oírse hablar del derecho penal simbólico o las funciones simbólicas de la pena.

**Alessandro Baratta**, por su parte, focalizando el análisis en los aspectos que se vinculan a las denominadas teorías de la prevención-integración, ha señalado que: “...las nuevas concepciones de la función simbólica del Derecho Penal representan posiciones de la teoría no menos, sino más avanzadas que la práctica, ya que señalan, acreditan y en parte anticipan la línea de tendencia del desarrollo real del sistema punitivo. Su eficacia es estudiada, en efecto, a la luz de estas teorías, considerándola no tanto como un sistema de producción de seguridad real de los bienes jurídicos sino más bien, como instrumento de respuesta simbólica (y precisamente, en este sentido, tecnocrático) a la demanda de pena y seguridad por parte del “público” de la política, pero eso corresponde a lo que sucede en la realidad de la política criminal y de la política en general, cuando en ésta la “comunicación política de base” se presenta entre ciudadanos y entre ciudadanos y sus representantes. O sea, la democracia es sustituida por la comunicación entre “políticos” y su público, o sea por la tecnocracia. Cuando esto sucede, la política toma cada vez más la forma del espectáculo. En efecto, en la “política

como espectáculo” las decisiones y los programas de decisión se orientan no tanto a modificar la realidad, cuanto a modificar la imagen de la realidad en los espectadores: no tanto a satisfacer las necesidades reales y la voluntad política de los ciudadanos como más bien, a seguir la corriente de la llamada opinión pública ... las funciones simbólicas tienden a prevalecer sobre las funciones instrumentales. El déficit de tutela real de bienes jurídicos es compensado por la creación, en el público, de una ilusión de seguridad y de un sentimiento de confianza en el ordenamiento y en las instituciones que tienen una base real cada vez más escasa...” (1991: 52-53).-

A su turno -por todos- **Melossi** (1991: 57) afirmó en su momento que: “...existe por un lado, una función simbólica, y por otro, una función instrumental del Derecho. Por función simbólica entiendo los mensajes simbólicos que lanzan mediante el instrumento penal, más o menos voluntariamente, quienes controlan las esferas altas del proceso de criminalización. Por función instrumental entiendo el conjunto de fines manifiestos y por así decir tradicionales de la pena: la prevención especial y general de delitos futuros (deterrence) y la defensa de la sociedad mediante la incapacitación de los criminales más peligrosos...”.

Vale decir, que puede apreciarse con este ejemplo, que esta percepción del desarrollo de los discursos criminológicos como edificando una complejidad paulatina en torno a los análisis vinculados al problema criminal y sus respuestas implicó necesariamente un enriquecimiento pluridisciplinar de esos objetos, que amén de las crisis y debates en que se vio envuelta tal perspectiva crítica, conformaban un halo de fecundidad en la problematización propia de este campo (**Melossi**, 1983; **Cohen**, 1988; **Larrauri**, 1991).

No obstante, cabe a esta altura, formular una breve digresión a tono de severa advertencia. Esta señal de enriquecimiento paulatino del saber criminológico viene contradicha por la difusión –desde ópticas no necesariamente críticas- de un discurso sobre la cuestión criminal palmariamente empobrecido, extremadamente simplificador y sesgado frente a la realidad social que, reconduce a -y renueva- ópticas parciales e incompletas de los fenómenos ligados a la problemática.

En efecto, aquella progresiva propuesta de complejización de la cuestión criminal ha sufrido súbitamente –al menos desde determinadas visiones influyentes en el espectro de las políticas públicas- una ruptura inaudita y regresiva, afincándose en simplificaciones inadmisibles en el contexto de una sociedad que precisamente –desde el punto de vista de las relaciones socio-económicas, políticas y culturales- ha adquirido un alto grado de complejidad inherente a sus transformaciones contemporáneas.

Y a su vez, estos discursos han resultado fundamento de diversas políticas criminales recientes de corte neoliberal y/o neoconservador o populista, centrando el objeto en el análisis de las ideas criminológicas que son su basamento.

Estos discursos rudimentarios y simplificadores, se presentan además contradictorios entre sí y ambivalentes, no obstante lo cual han venido conviviendo en el escenario reciente de las políticas públicas y las percepciones sociales en torno a la criminalidad y la penalidad.

Piénsese en este aspecto, en lo que **David Garland** denomina “**Nuevas criminologías de la vida cotidiana**” (2005: 216 y ss.) destacando que si bien “...han influido escasamente en la opinión pública, pero ha funcionado como un

*soporte crucial de muchas de las políticas públicas recientes...”, transformándose rápidamente en una de las tendencias fundamentales de la criminología oficial, moldeando políticas gubernamentales y prácticas organizacionales, sustentados en nociones claramente afiliadas a una lógica de corte neoliberal. Indica, seguidamente que, resultan “...un conjunto de marcos teóricos afines que incluyen la teoría de las actividades rutinarias, del delito como oportunidad, del análisis de los estilos de vida, de la prevención situacional del delito y ciertas versiones de la teoría de la elección racional...”<sup>17</sup>.*

Y en este sentido, la imagen del delincuente, no es ya la inadaptado con déficit de socialización y necesitado de una intervención terapéutica, sino la de un hombre situacional, elector racional, consumidor oportunista, respecto de quien no se intentará modificar su moral o sus actitudes sino simplemente obstaculizarlo en su accionar. A su vez, también este modelo ha reconstruido una penología sustentada en la severidad de las condenas, toda vez que la noción del individuo como elector racional, y por ende de los actos delictivos como un cálculo entre costos y beneficios ha renovado la lógica disuasiva como modo de reducir el delito. Allí se busca una penalidad costosa, y fundamentalmente aplicada con rapidez, certeza y severidad para operar como un efectivo desincentivo. Y en este aspecto, subraya **Garland** “...en el contexto político reaccionario de los años ochenta y noventa, con su escepticismo acerca de los programas del welfare y su énfasis en la responsabilidad individual, la simplicidad de una narrativa que culpa al delincuente, silencia las excusas, ignora las causas de fondo y ve el castigo de los malhechores como la respuesta adecuada, genera una atracción popular y política que va muchas más allá de sus méritos criminológicos...” (cit.)<sup>18</sup>.-

---

<sup>17</sup> Señala **Garland**, que estas criminologías, parte de la premisa que el delito es un aspecto normal y habitual de la sociedad moderna, entonces, pues su comisión no requiere una motivación o disposición especial, una anormalidad o patología, vale decir un riesgo habitual que debe ser calculado, o evitado y no una aberración moral esencialmente explicada. Oponiendo el modelo correccionalista precedente en el que la criminología oficial había usualmente considerado al delito *retrospectiva e individualmente*, a los fines de clasificar las faltas individuales e imponer los castigos y terapias, las nuevas criminologías tienden a visualizar el delito *prospectivamente y agregadamente*, a los fines de calcular los riesgos y diseñar medidas preventivas; abriendo pues toda una nueva forma de pensar y actuar sobre el delito. Un punto relevante que presentan estas teorizaciones rudimentarias resultan el hecho de reconocer la capacidad limitada (o la incapacidad) del sistema de justicia penal para enfrentar “eficazmente” el delito, y por lo tanto articular estrategias extrainstitucionales de prevención, y identificar nuevos objetos y medios de intervención. Así, no tanto ya la intervención dirigida al disciplinamiento de individuos delincuentes, sino a la conducta de las víctimas potenciales, a las situaciones criminógenas, a aquellos hábitos de la vida cotidiana que crean oportunidades delictivas, con el objeto de gobernarlas desarrollando controles situacionales para evitarlas a partir de la reflexión del cálculo de costes, riesgos, impedimentos y beneficios por parte de un actor racional que elige o no desarrollar su conducta.

<sup>18</sup> Otros desarrollos que se sustentan parcialmente en ópticas como la antedicha, se han forjado con basamento en claves sociológicas como la del riesgo o el actuarialismo. En este aspecto es destacable el surgimiento de una “*Nueva Penología*”, denominación utilizada por **Feeley y Simon**, para describir una lógica actuarial que implica la modificación de los presupuestos básicos de la penología del S. XX. Describen estos autores la existencia de nuevos discursos, nuevos objetivos y nuevas técnicas. Su lenguaje es actuarial, de cálculos probabilísticos y distribuciones estadísticas aplicables a la población, que proporcionarían una forma de visualizar la población en categorías y subpoblaciones según criterios de riesgo. El objetivo de la justicia actuarial es el manejo de grupos poblacionales clasificados e identificados previamente como permanente o puntualmente peligrosos o riesgosos. La identificación y manejo de estos grupos se realiza por medio de técnicas de vigilancia y control, a través de estadísticas de clasificación y agrupación en base a su potencial desestabilizador. La justicia actuarial no piensa en términos de culpabilidad sino en términos de riesgo. Por este motivo, se persigue más la pertenencia de un individuo a un determinado grupo social, previamente clasificado como riesgoso, que conductas o

O bien, en aquellas opciones de corte expresivo que también **Garland** ha bautizado “**criminologías del otro**”, un tipo de discurso sustentado en una racionalidad asociada más claramente al neoconservadurismo y/o a formas populistas de gestión de la criminalidad. Así, indica el autor: “...se trata de una criminología que comercia con imágenes, arquetipos y ansiedades... al intentar deliberadamente, hacerse eco de las preocupaciones públicas y de los prejuicios de los medios masivos de comunicación y su concentración en las amenazas más inquietantes, esta criminología, en efecto, resulta ser un discurso político del inconsciente colectivo, aun cuando proclama ser, en líneas generales, realista y <<de sentido común>>, frente a las <<teorías académicas>>. En sus tropos típicos e invocaciones retóricas, este discurso político descansa sobre una criminología arcaica del hombre criminal, el **otro extraño**. Algunas veces de forma explícita, más frecuentemente a través de referencias indirectas, el problema se remonta a los comportamientos amorales y deliberados de delincuentes peligrosos, que normalmente pertenecen a grupos culturales y raciales que tiene pocas semejanzas con <<nosotros>>...”.

Este tipo de discurso de corte populista (**Bottoms**, 1995, **Pratt**, 2007), erige a las cuestiones del orden social y del delito como eje central de gobernabilidad (**Simon**, 2007) y como herramienta electoralista (**Sozzo**, 2007), acudiendo a nociones vacuas como el sentido común, o la opinión de la gente (**Hough**, 2003), slogans efectistas (vgr. ‘tolerancia cero’, ‘mano dura’, etc.) pertinentes a una lógica comunicacional mediática (**Garland**, 2005, **Roberts**, 2005), y emblemas como el de la/s víctima/s, en homenaje a quienes, se despliegan medidas punitivas, draconianas e irracionales de todo tipo (**Garland**, cit.). El recurso penal aparece, pues como uno de aquellos objetos o símbolos que emotivamente son presentados como reemplazo de las ausencias que provoca la ruptura con el modelo programado de la modernidad, basado en la seguridad del empleo, del bienestar social, de las coberturas sanitarias, de la seguridad social, en fin, de las expectativas de inclusión social imperecedera. (**Young**, 2003). Esas demandas insatisfechas resultan necesariamente vinculadas a la noción de inseguridad social (**Castel**, 2004) ontológica (**Young**, 2003), que pretende ser sustituida por un discurso penal simplista, emotivo, que carga sus tintas sobre los sectores vulnerables, los chivos expiatorios, sobre “el otro” (**Garland**, 2005).

Finalmente, no es ocioso destacar que las perspectivas reseñadas resultan eje preponderante –antes que de un desarrollo teórico logrado- de las expresiones y manifestaciones de las políticas penales recientes en nuestro contexto local (por todos, **Pegoraro**, 2007; **Erbetta**, 2006; **Cesano**, 2004; **Bombini**, 2008).

Hecha esta salvedad y realizando una opción por una perspectiva crítica de la cuestión criminal, corresponde definir la caracterización de un campo de saber **criminológico, de sociología del control penal, sociología jurídico-penal o sociología del sistema penal**<sup>19</sup>, acorde con la realidad latinoamericana actual, surgiendo de allí algunos de los elementos centrales

---

hechos concretos constitutivos de delito. El actuarialismo pretende el funcionamiento del sistema con un mínimo costo y elabora estrategias que permitan un control rentable del riesgo. La estrategia actuarial pretende su legitimación ante la población mediante la difusión de un discurso, repleto de contenido simbólico, de peligrosidad social, de grupos y zonas de riesgo, etc.

<sup>19</sup> Entiendo, en este punto, que las denominaciones resultan indistintas en tanto exista claridad en los objetivos planteados, el objeto de estudios, sus fuentes, métodos y su perspectiva.

que los deben identificar como conocimiento crítico sobre este ámbito: *su carácter político-crítico, su necesario enfoque multidisciplinar y la necesidad de la adopción de estudios empíricos como sustento imprescindible para el conocimiento de la realidad de los fenómenos objeto de estudio.*

En este punto, es enormemente útil, la reflexión de **Sozzo** (2006: 354), en cuanto al referirse a la *criminología*, la considera como: "...un campo de saber en las ciencias sociales referido a una 'problematización', la 'cuestión criminal' (en el sentido de **Pitch**, 1989:63-5), cuyas fronteras son flexibles y borrosas y han ido cambiando a lo largo del tiempo y el espacio, en el contexto de la modernidad, y sobre la cual se suceden y compiten diferentes intentos de significación..."; para inmediatamente añadir: "...la criminología es visualizada como una '**ciencia política**'<sup>20</sup>, utilizando la feliz expresión con que **Robert Castel** se ha referido a la psiquiatría (**Castel**, 1980), pues básicamente –como aquélla- tiene como centro de referencia la **actividad de gobernar, de gestionar individuos y poblaciones**<sup>21</sup>..." (354).

Así, expresa con contundencia **Sozzo** (2006: 355-356) "...el carácter 'científico' de la criminología es no sólo puesto en discusión, sino reubicado en función de una óptica interesada en otro conjunto de problemas que se refieren al 'gobierno de los vivos' (**Foucault**, 1980) ... El nivel en el que preferimos ubicar nuestra argumentación se preocupa especialmente por los vocabularios teóricos de la criminología en tanto articulaciones discursivas en las que tramitan –además de la capacidad de comprender lo que suceden- racionalidades, programas y tecnologías gubernamentales sobre la cuestión criminal. La cuestión criminal aparece en este sentido, como un ámbito –entre otros- en donde se juegan las relaciones de gobierno, que en el desenvolvimiento de nuestro presente –más allá de sus diversas manifestaciones en las diferentes geografías- ocupa cada vez más un lugar preponderante (**Simon**, 1997)...".-

En este aspecto, **Pavarini** (2006:32) al referirse a la "*vocación partisana*" de la criminología, la sitúa específicamente en el campo de lo normativo, lo prescriptivo como saber orientado a satisfacer un mandato social de orden. Y aún, en referencia al aporte de las *criminologías críticas*, indica que siempre la ciencia criminológica se reconstituye en torno a demandas sociales de política criminal (1980): "...Si la criminología responde, de todas maneras, a demandas sociales de orden, por lo tanto, es estructuralmente ciencia para una práctica disciplinar. O en todo caso, simplemente, no es criminología..." (**Pavarini-Betti**, 1999)<sup>22</sup>.

Ahora bien, tal emprendimiento no puede soslayar la necesidad de la ruptura de los esquemas unidisciplinarios tradicionales, rígidos, estáticos, infructíferos, y recomponer un campo de saber que en la identificación de sus objetos de estudio, reciba el aporte e integre las ópticas de las **múltiples disciplinas sociales** que se encargan de indagar sobre el hombre, su conducta, la dinámica de las interacciones sociales, el discurso, las prácticas sociales, las imágenes culturales, las valoraciones éticas, la estructura

---

<sup>20</sup> El resaltado me pertenece.

<sup>21</sup> El resaltado me pertenece.

<sup>22</sup> Así, refiere el autor: "...el discurso sobre la cuestión criminal se ha traducido, casi siempre, en política criminal, toda criminología en práctica criminológica ... la práctica criminológica ... pertenece completamente al campo de la defensa social contra la criminalidad..." (2006: 32).-

económico-material de referencia, las formas y lógicas de gobierno y gestión del orden social, etc..

En este sentido, es **Bergalli**, quien al proponer el desarrollo de estudios del **sistema penal** como ejercicio de un **control social punitivo**, destaca como necesidad: "...la comprensión de un *sistema penal*, tal como ha sido brevemente presentado, en abstracto y en concreto, es indudablemente un objeto de conocimiento plurifacético, al cual no se puede acceder mediante su única descripción normativa. Por lo tanto, si bien es imprescindible conocer el ordenamiento o los ordenamientos jurídicos que lo describen, ello no es suficiente para aprehenderlo en su complejo funcionamiento... El necesario estudio del *sistema penal* que se desprende de las precedentes reflexiones ha de ser encarado, como se ha dicho, en un plano en el que se entrecruzan diversas disciplinas. En primer lugar, son las jurídico-penales y procesales las que determinan los objetos de conocimiento. En efecto, si no conocemos la definición jurídico-penal del comportamiento criminal y no tenemos las herramientas para concretar esa definición, mal podremos hablar de control social punitivo en el marco del Estado de derecho. Pero, inmediatamente a ello es imprescindible contar con instrumentos de análisis de los comportamientos que produce la aplicación de ese universo normativo, pues, tanto los actores de ese control social punitivo (policías, jueces, fiscales, funcionarios penitenciarios) como los sujetos del mismo (imputados, procesados, condenados), cuanto quienes de una u otra forma se ven afectados por la actividad del *sistema penal* (ofendidos por el delito, víctimas del mismo, familiares de los condenados, testigos, peritos, etc.) reaccionan de manera diferente ante, frente y después de que las normas se aplique. Aquí, entonces, es imprescindible contar con los aportes de la antropología social, los estudios culturales, la psicología social, la sociología general, la sociología de las organizaciones, la de las profesiones, la economía política, la teoría del Estado y la filosofía política (1996: IX)...".

Pero, por otra parte, este campo de saber debe, necesariamente nutrirse de la construcción –metodológicamente lograda- de la información que cualitativa y/o cuantitativamente permita interpretar la realidad de las lógicas y prácticas de los mecanismos de gobierno y control social y de las instancias del sistema penal. Vale decir, la asunción de la necesidad del relevamiento **empírico** de cuanto acontece en el ámbito político-cultural latinoamericano<sup>23</sup>, en orden a una descripción y crítica pormenorizada de aquellos fenómenos que aún circunscriptos témporo-espacial y temáticamente, permiten ir delineando o bosquejando las características centrales de las prácticas punitivas y de censura en nuestro entorno.

En suma, por fuera de las preferentes nomenclaturas, la construcción de un saber crítico en torno a la cuestión criminal<sup>24</sup> en Latinoamérica impone la consecución de un objetivo político de observación y análisis de los discursos de legitimación y las prácticas que despliega en su funcionamiento el sistema

---

<sup>23</sup> En el punto no es posible soslayar la escasa tradición en este tipo de aproximación (**Sozzo**, 2006), como así también la escasa disposición de recursos materiales acorde con la realidad socio-económica regional (**Zaffaroni**, 1987), circunstancias que aún cuando emergen como obstáculos ciertos en el intento de propiciar la difusión de estos estudios, deben resultar progresivamente paliados con la "imaginación" para aprovechar los escasos recursos disponibles, y con la difusión permanente del debate acerca de tal necesidad.-

<sup>24</sup> La expresión al uso para obviar otras expresiones, deriva de la afamada revista italiana editada durante los años setenta en el círculo crítico de la Escuela de Bologna "La questione criminale".-

penal entendido en sentido amplio<sup>25</sup> –como objeto del campo de saber y como actividad de gobernar, de gestionar poblaciones e individuos-; que requiere del desarrollo de metodologías cualitativas y cuantitativas para el relevamiento empírico de tal realidad, alimentándose de diversas fuentes acorde con una óptica multidisciplinar que permita la convivencia fructífera de enfoques políticos, económicos, sociológicos, filosóficos, éticos, psicológicos, antropológicos, normativos, etc..-

## **BIBLIOGRAFÍA:**

**ANITUA, I.** (2004) Historia de los pensamientos criminológicos. Buenos Aires: Del Puerto.

**ANIYAR DE CASTRO, L.** (1981) “Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación” en *Capítulo Criminológico, 9-10, Maracaibo, 1981-82b, pp. 39-65.*

**BARATTA, A.** (1991: 52-53) “Funciones instrumentales y simbólicas del derecho penal” en *Pena y Estado. Nro.1.*

**BARATTA, A.** (1993 <1982> Criminología crítica y crítica del derecho penal. Introducción a la sociología jurídico-penal, Mexico: Siglo XXI (trad. Búnster, A.); original en italiano *criminologia critica e critica del diritto penale, introduzione alla sociologia giuridico-penale*, Bolonia: Società editrice il mulino.

**BERGALLI, R.** (1976) ¿Readaptación social por medio de la ejecución penal?. Madrid: Publicaciones del instituto de criminología, Universidad de Madrid.

**BERGALLI, R.** (1982) Crítica a la criminología. Bogotá: Temis.

**BERGALLI, R.** (1989) “El control penal en el marco de la sociología jurídica” en *El Derecho y sus realidades. Investigación y enseñanza de la sociología jurídica.* Barcelona: PPU.

**BERGALLI, R.** (1992) Epílogo en Pavarini, M. Control y Dominación. México: Siglo XXI.

**BERGALLI, R.** (1996) Control social punitivo. Barcelona: M.J. Bosch.

**BERGALLI, R.** (2003) Presentación en **Young, J.** (2003), *La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía.* Barcelona: Marcial Pons Ed. (trad. R. Bergalli/R. Sagarduy).

**BERGALLI, R.** (2008) Violencia y sistema penal. Fundamentos ideológicos de las políticas criminales de exclusión social; en **Bergalli-Rivera-Bombini (comp.)** *Violencia y Sistema Penal. Buenos Aires: Del Puerto: 3-15.*

**BOTTOMS, A.** (1995) “The philosophy and politics of punishment and sentencing” en *Clarke-Morgan The politics of sentencing reform. Oxford. Clarendon.*

**BUSTOS RAMIREZ, J.** (1983) coautor en El pensamiento criminológico. Bogotá: Temis.

**CASTEL, R.** (2004) La inseguridad social. Buenos Aires: Manantial.

---

<sup>25</sup> Ello involucra no solamente la actividad de las agencias formales del sistema penal (legislatura, policía, justicia, cárceles), sino también el rol de los medios de comunicación, las instituciones educativas, las organizaciones sociales, y también las percepciones y sensibilidades públicas (expectativas, sentimientos, creencias, mitos, etc.) que moldean determinados modos de concebirlo.

- CERETTI, A.** (2008) El horizonte artificial. Problemas epistemológicos de la criminología. Montevideo-Buenos Aires: B de F.
- CESANO, D.** (2004) La política criminal y la emergencia. Córdoba: Mediterránea.
- CLEMMER, D.** (1958) *The Prison Community*. New York : Rinehart & Company, Inc.
- COHEN, S.** (1988) *Against criminology*. New Brunswick: Transaction Books.
- CREAZZO, G.** (2007) El positivismo criminológico italiano en la Argentina. Buenos Aires: Ediar.
- DEL OLMO, R.** (1981) América Latina y su criminología. México: Siglo XXI.
- DURKHEIM, E.** (1895) Las reglas del método sociológico.
- ERBETA, D.** (2006) "Seguridad y reformas penales: ¿hacia donde vamos?", en **DONNA, E.** (dir.) *Reformas Penales II*, Santa Fé: Rubinzal Culzoni.
- FEELEY, M./SIMON, J.** (1995), "La nueva penología: notas acerca de las estrategias emergentes en el sistema penal y sus implicaciones". En *Delito y Sociedad. Revista de Ciencias Sociales*, año 4, núm. 6-7 (33-58) (trad: M. Sozzo).
- FERRAJOLI, L.** (1995) <1989> Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Madrid: Editorial Trotta (traducción de Andrés Ibañez y otros); original en italiano *Diritto e ragione. Teoría del garantismo penale*, Gius, Laterza e Figli.
- FOUCAULT, M.** (1989) <1975> Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión, 17ª edición en castellano, Madrid: Siglo XXI (trad. Garzón del Camino); *Surveiller et punir*, París: Gallimard.
- GARCIA-PABLOS de MOLINA** (1999) Tratado de Criminología. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GARLAND, D.** (1999) Castigo y sociedad moderna. México, S XXI.
- GARLAND, D.** (2005) <2001> The Culture of Control. Crime and Social Order in Contemporary Society. Oxford University Press – The University of Chicago Press.
- HOUGH** (1996) "People Talking about Punishment" en *Howard Journal of Criminal Justice*, 35 (3): 191-214.
- LARRAURI, E.** (1991) La herencia de la criminología crítica. Madrid: Siglo XXI.-
- MARI, E.** (1985) "Michel Foucault: el espacio polivalente de la criminología". *Doctrina Penal*.
- MARTINEZ,** (1990) ¿Qué pasa en la criminología moderna?. Bogotá: Temis.
- MELOSSI, D.** (1983) "É in crisi la criminologia critica?" En *Dei Delitti e Delle Pene*, Año 1, n°3, 447-470.
- MELOSSI, D.** (1991:57) Ideología y Derecho Penal: el garantismo y la criminología crítica como nuevas ideologías subalternas. En *Pena y Estado*. Nro.1
- MERTON, R. K.** (1938) Teoría y Estructura Social. Mexico: Fce.
- PAVARINI, M.** (1992) <1980> Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico, 3ª edición en español, Mexico : Siglo XXI (trad. Muñagorri, I.); original en italiano *La criminologia*, Florencia: Le mannier.
- PAVARINI, M.** (2006) Un arte abyecto. Ensayo sobre el gobierno de la penalidad", Bs As: Ad hoc.
- PEGORARO, J.** (2001) "*Derecha criminológica, neoliberalismo y política penal*". *Delito y Sociedad*. N° 15-16..
- PITCH, T.** (2003) <1989> Responsabilidades limitadas. Actores, conflictos, justicia penal. Buenos Aires: Ad hoc.

- PRATT, J.** (2007) Penal Populism. New York. Routledge.
- RIVERA BEIRAS, I.** (1993) La <<devaluación>> de los derechos fundamentales de los reclusos. La cárcel, los movimientos sociales y una <<cultura de la resistencia>> (tesis doctoral), Barcelona: Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona.
- RIVERA BEIRAS, I.** (2006) La cuestión carcelaria. Bs. As: Del Puerto.
- ROBERTS-HOUGH, M.** (2002) Changing Attitudes to Punishment: Public opinion, crime and justice; Cullompton: Willian Publishing;
- ROBERTS-STALANS-INDERMAUR-HOUGH** (2003) Penal populism and Public Opinion. Findings from five countries. New York: Oxford University Press.
- SANDOVAL HUERTAS, E.** (1982) Penología. Parte General. Bogotá: Universidad del Externado.
- SOZZO, M.** (2006) Reconstruyendo las criminologías críticas. Bs. As.: Ad Hoc.
- SOZZO, M.** (2007) Populismo punitivo, proyecto normalizador y “prisión-depósito” en la Argentina. Buenos Aires, NDP 2007/B.-
- TAYLOR-WALTON-YOUNG** (1975) <1973> La Nueva Criminología. Buenos Aires: Amorrortu. *Original en inglés The new criminology.*
- TAYLOR-WALTON-YOUNG** (1977) <1975> Criminología Crítica. México. Siglo XXI. *Original en Inglés: Critical Criminology.*
- YOUNG, J.** (2003), La sociedad excluyente. Exclusión social, delito y diferencia en la Modernidad tardía. Barcelona: Marcial Pons Ed. (trad: R. Bergalli / R. Sagarduy).
- ZAITCH, D. – SAGARDUY, R.** (1992) “La criminología crítica y la construcción del delito: entre la dispersión epistemológica y los compromisos políticos” en *Delito y Sociedad, Año 1, n°2: 31-52.*
- ZAFFARONI, E.R.** (1987) En busca de las penas perdidas. Bogotá: Temis.
- ZAFFARONI, E.R.** (1993) Criminología. Aproximación desde un margen. Buenos Aires: Ediar.